

abril 30/30

Proy. de ley que modifica los Arts.  
690, 703 y 707 del Código de  
Procedimiento Civil

12 Piezas



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA  
**REPUBLICA DOMINICANA.**  
PRESIDENCIA.

**SENADO**  
R. D.



ANEXO No. 2522  
ACTA No. 672 03816  
FECHA May 6/30

Santo Domingo, R.D.,  
Abril 30 de 1930.-

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.-



Señor Presidente:-

Debidamente aprobado en esta Cámara de Diputados, tengo el gusto de remitir á Ud. con la presente, el Proyecto de Ley que modifica los Arts. 690, 703 y 707 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente le saluda,

*E. Benetti Burgos*  
E. Benetti Burgos,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/25507

Núm. 41633

Santo Domingo, R. D.-  
Mayo 14 de 1930.-

Señor  
Presidente de la República,  
Palacio.-  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aprobado por ambas Cámaras el proyecto de Ley que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, me es grato remitírselo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,



G. A. Díaz,  
Presidente del Senado.-

mm.bb.

81/1929

No. 4008

Santo Domingo, R. D.  
Mayo 27 de 1930.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara  
de Diputados,  
Ciudad.-

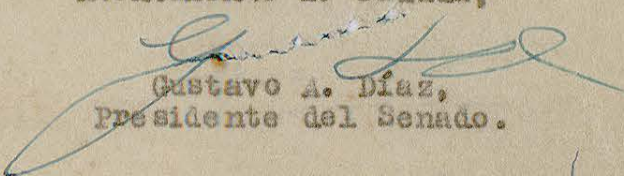
Señor Presidente:-

Comunico a Ud. que el Senado en su sesión de ésta fecha aprobó las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al proyecto de Ley que modifica el Código de Procedimiento Civil en los Arts. 690, 703 y 707.-

Dichas observaciones se contrajeron a la enmienda del Art. 40. de dicha Ley y a la adición de un nuevo artículo tal como se desprende del oficio No. 44229, de fecha 22 de Mayo de 1930, del Sr. Presidente de la República, del cual me es grato remitirle una copia.

Para los fines constitucionales envío a Ud. el proyecto de Ley con las observaciones referidas.-

Atentamente le saluda,

  
Gustavo A. Díaz,  
Presidente del Senado.

marg/mab.-

61/2574

No. 4009

Santo Domingo, R. D.  
Mayo 27 de 1930.


Ciudadano  
Presidente de la República,  
Palacio.-

Ciudadano Presidente:

Acuso recibo a Ud. de su  
mensaje No. 44229, de fecha 22 de Mayo en curso,  
por medio del cual hace Ud. algunas observacio-  
nes al proyecto de Ley que modifica el Código  
de Procedimiento Civil en sus Arts. 690, 703 y  
707.-

Tengo a bien comunicarle  
que el Senado, en sesión de ésta fecha, aprobó  
las observaciones hechas por Ud. al aludido pro-  
yecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados  
para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,

  
Gustavo A. Díaz,  
Presidente del Senado.

marg/mab.-

B11/1981



LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 44229

Santo Domingo, R.D.,  
mayo 22 de 1930.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

En ejercicio de la disposición contenida en el artículo 37 de la Constitución del Estado, vengo a proponer al Honorable Congreso Nacional, las observaciones que me merece la Ley votada en fecha 29 de abril y 14 de mayo de este año, modificando varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

Estas observaciones se contraen al Art. 4 de la expresada Ley en cuanto por él se declara que no son oponibles en caso de ejecución forzosa de las hipotecas y de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, los contratos de alquiler, arrendamiento o anticresis o de cualquier otra naturaleza que restrinjan de algún modo los derechos de propiedad cuando sean convenidos con posterioridad a la hipoteca o al nacimiento del privilegio.

La disposición contenida en el dicho Art. 4 y con la cual en principio estoy de acuerdo, me parece, sin embargo, ser drástica en cuanto a su extensión. A mi modo de ver es conveniente distinguir los casos en los cuales no sean oponibles el adjudicatario, los referidos contratos, ya que la ley tal como está redactada, hiere el interés general y puede entorpecer el desarrollo de la riqueza privada.

En consecuencia con este criterio, he ideado un sistema que sea como un término medio entre la ley actual y la modificación adoptada en la Ley a que me vengo contrayendo; ese criterio se condensa en la siguiente redacción:

Art. 4.- Los contratos de alquiler, arrendamiento o anticresis o de cualquier naturaleza, que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos

0861180



LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



#2.-

posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidas sobre los inmuebles objeto de aquellos contratos o a los privilegios establecidos en virtud del Art. 2103 del Código Civil, no serán oponibles, en los casos de ejecución forzosa de las hipotecas o de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, aun cuando los dichos contratos de arrendamiento o de otra naturaleza, según se expresa, hayan adquirido o adquieran fecha cierta antes del mandamiento de pago, siempre que:

- a) El precio sea inferior a los intereses que debe percibir el acreedor hipotecario, calculados al tipo del interés legal;
- b) Si el contrato se hizo por un precio único;
- c) Si el precio del contrato ha sido pagado;
- d) En todos los casos de fraude a los intereses del acreedor hipotecario o de su causahabiente.

Art. 5.- Se modifica el Art. 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas en su párrafo 4o. para que se lea así:

4o.- Los arrendamientos cuya duración exceda de cuatro años.

Suplico, pues, al Congreso Nacional proceder de conformidad con el expresado artículo 37 de la Constitución del Estado.

Le saluda muy atentamente,

*Rafael Estrella Ureña*  
Lic. Rafael Estrella Ureña.

SENADO  
R. D.

ANEXO No. ....  
ACTA No. ....  
FECHA HC/. ....



03825

CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.  
PRESIDENCIA.

Santo Domingo, R. D.  
Junio 27 de 1930.-

00550

Señor  
Presidente del Hon. Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Para su conocimiento y demás fines, tengo el gusto de avisar a Ud. que ésta Cámara de Diputados aprobó en ésta fecha el Proyecto de Ley que modifica los Arts. 690, 703 y 707 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las observaciones hechas al mismo por el Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

David E. Santamaría.  
Vice-Presidente de la Cám. de Diputados,  
en funciones de Presidente.

RBS.

61/2529

0382/5

Santo Domingo, R. D.

Junio 27 de 1930.-

0382/5

Señor  
Presidente del Hon. Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Para su conocimiento y demás fines, tengo el gusto de avisar a Ud. que ésta Cámara de Diputados aprobó en ésta fecha el Proyecto de Ley que modifica los Arts. 690, 703 y 707 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las observaciones hechas al mismo por el Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,



David E. Santamaría.  
Vice-Presidente de la Cám. de Diputados,  
en funciones de Presidente.

Señor Presidente del Senado:

Señor Presidente:

En ejercicio de la disposición contenida en el Artículo 37 de la Constitución del Estado, vengo a proponer al Honorable Congreso Nacional, las observaciones que me merece la Ley votada en fecha 29 de abril y 14 de mayo de este año, modificando varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

Estas observaciones se contraen al Art. 4 de la expresada Ley en cuanto por él se declara que no son oponibles en caso de ejecución forzosa de las hipotecas y de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, los contratos de alquiler, arrendamiento o anticresis o de cualquier otra naturaleza que restrinjan de algún modo los derechos de propiedad cuando sea convenidos con posterioridad a la hipoteca o al nacimiento del privilegio.

La disposición contenida en el dicho Art. 4 y con la cual en principio estoy de acuerdo, me parece, sin embargo, ser drástica en cuanto a su extensión. A mi modo de ver es conveniente distinguir los casos en los cuales no sean oponibles al adjudicatario, los referidos contratos, ya que la ley tal como está redactada, hiere el interés general y puede entorpecer el desarrollo de la riqueza privada.

En consecuencia con este criterio, he ideado un sistema que sea como un término medio entre la ley actual y la modificación adoptada en la Ley a que me vengo contrayendo; ese criterio se condensa en la siguiente redacción:

Art. 4.- Los contratos de alquiler, arrendamiento o anticresis o de cualquier naturaleza, que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidas sobre los inmuebles objeto de aquellos contratos o a los privilegios establecidos en virtud del Art.

2103 del Código Civil, no serán oponibles, en los casos de ejecución forzosa de las hipotecas o de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, aun cuando los dichos contratos de arrendamiento o de otra naturaleza, según se expresa, hayan adquirido o adquieran fecha cierta antes del mandamiento de pago, siempre que:

a) El precio sea inferior a los intereses que debe percibir el acreedor hipotecario, calculados al tipo del interés legal;

b) Si el contrato se hizo por un precio único;

c) Si el precio del contrato ha sido pagado;

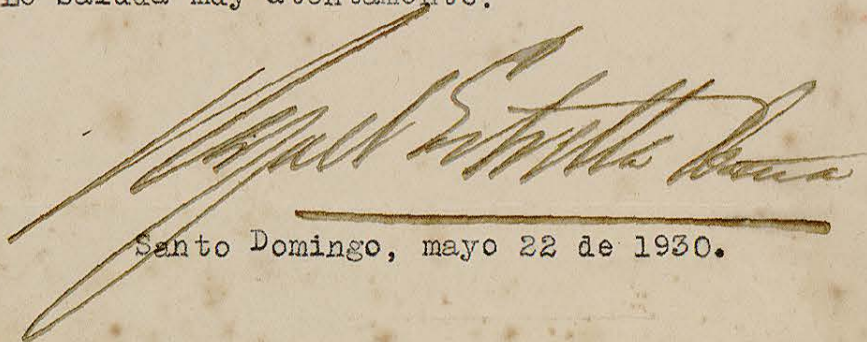
d) En todos los casos de fraude a los intereses del acreedor hipotecario o de su causahabiente.

Art. 5.- Se modifica el Art. 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas en su párrafo 4o. para que se lea así:

4o.- Los arrendamientos cuya duración exceda de cuatro años.

Suplico, pues, al Congreso Nacional proceder de conformidad con el expresado artículo 37 de la Constitución del Estado.

Le saluda muy atentamente:



Santo Domingo, mayo 22 de 1930.



LEY N: 1181

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

ART.-1.-El Art. 690 del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:

"Art.-690, acápite 3.- Las condiciones de <sup>la</sup>venta, entre las cuales el perseguiente podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana.-Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuese declarada nula, ó el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que existiere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario.-Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor ó cualquier acreedor inscrito le pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones.-Cuando se hiciere falsa subasta, ó puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el perseguiente, el deudor ó cualquier acreedor inscrito.-En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará regida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil.-

ART.-2.-El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se

LEY No. 1181

19 LEGISLATURA de 1930

REGISTRADA AL No. 1181

en el tomo ..... del libro letra.....

No ..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... copias

hojas escritas en máquina y razón de dos

copias por triplicado

Senado Dominicano ..... 1930

Archivada del Senado



modifica para que se lea del modo que sigue:

"Art.-703.-Se podrá sin embargo aplazar la adjudicación a solicitud del persigiente, de uno de los acreedores inscritos, ó de la parte embargada; pero, en todos éstos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente, pueden influir seriamente, en el precio de la venta, ó que permitan establecer que, independiente de la venta, el embargado podrá desinteresarse al ejecutante y á los acreedores inscritos.-"

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menos de quince días, ni prorrogarse más de sesenta.-La sentencia que intervenga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso.-"

ART.-3.-El Art. 707 del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente:

"Art.-707.-El Abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó el poder de que esté previsto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración.-Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, ó dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente ó un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actuó en la adjudicación podrá ser sancionado por el persigiente ó uno de los acreedores inscritos ó la parte embargada á la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el Pliego de Condiciones de subasta, ó que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir éstas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una

# LEY No 1181

19  
..... LECISLATIVA ..... de 1930

REGISTRADA AL No 1181

en el tomo ..... del libro letra

No ..... de Decretos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

copias interlineadas

Sancti Domingo, ..... de ..... de 1930

*[Signature]*  
Arquiveada del Senado



pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la Ley.-

ART.-4.- Los contratos de alquiler, arrendamiento ó antierecic ó de cualquier naturaleza, que restrinjan de algun modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidas sobre los inmuebles objeto de aquellos contratos ó a los privilegios establecidos en virtud del Art. 2103 del Código Civil, no serán oponibles, en los casos de ejecución forzosa de las hipotecas ó de los privilegios, a las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos contratos de arrendamientos ó de otra naturaleza, según se expresa, hayan adquirido ó adquirieran fecha cierta antes del mandamiento de pago, siempre que:

- a) El precio sea inferior a los intereses que debe percibir el acreedor hipotecario, calculados al tipo de interés legal;
- b) Si el contrato se hizo por un precio único;
- c) Si el precio del contrato ha sido pagado;
- d) En todos los casos de fraude a los intereses del acreedor hipotecario ó de su causahabiente.

ART.-5.- Se modifica el Art. 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas en su párrafo 4o. para que se lea así:

"Párrafo-4o.- Los arrendamientos cuya duración exceda de cuatro años.-

La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE.-

*Alfonso*  
 nab.-

*Alfonso Montas*

*[Signature]*

LEY No. 1181

19  
..... LEGISLATURA ..... de 1930

REGISTRADA AL No. ....

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Tomados por el Senado

Y consta de .....

hojas escritas en idéntica facción de dos  
espacios iguales

Senado Dominicano da .....

27 Mayo 30

Asamblea del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:—

ART. 1.— El Art. 690 del Cod. de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:—

Art. 690, acápite 3.— Las condiciones de la venta, entre las cuales el perseguido podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuere declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuere declarada mala, ó el que la hubiere hechoriere falso subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses acumulados del crédito hipotecario. Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada mala, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el perseguido, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará regida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704, y 709 del Código de Procedimiento Civil.—

ART. 2.— El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:— Art. 703.— Se podrá

# LEY N.º 1179

19  
LEGISLATURA  
de 19 30

RECIBIDA AL N.º 1179

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios laterales.

Santo Domingo,..... de..... de.....

1179

Arceles del Senado



TOPICO:

PAG. No. 2.-

Ley que mod. Arts. del Cod. de Proc. Civil.  
 sin embargo aplazar la adjudicación á solicitud del perseguido,  
 de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero,  
 en todos estos casos, el promovente deberá establecer la prueba  
 de la existencia de causas graves debidamente justificadas; enten-  
 diéndose, que solamente, pueden influir seriamente, en el precio  
 de la venta, ó que permitan establecer que, independiente de la  
 venta, el embargado podrá constituirse al ejecutante y á los acre-  
 dores inscritos.-

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el  
 día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menor de quince  
 días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que intervenga  
 sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta a ningún re-  
 curso.-

Art. 8.- El Art. 787.-del Código de Procedimiento Civil se  
 modifica, para que se lee del modo siguiente:- Art. 787.- El abo-  
 gado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declara-  
 rar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y á  
 presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario,  
 ó el poder de que está provisto, el cual quedará anexo a la minu-  
 ta de su declaración. Si no hiciera esta declaración en el tie-  
 po indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero  
 el adjudicatario, ó en cualquier caso con que fuere adjudicatario  
 el abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren in-  
 cumplidas las condiciones de la venta, el abogado que actuó en la  
 adjudicación podrá ser conculado por el perseguido ó uno de los  
 acreedores inscritos o la parte embargada á la acción disciplina-  
 ria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él  
 sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones  
 que establece el Pliego de Condiciones de las subastas, ó que co-  
 nocía la insolencia de su cliente para cumplir estas mismas obli-  
 gaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria  
 de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no exce-  
 derá de cinco años ni será menor de uno, sin perjuicio de cualquier  
 otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en con-

# LEY N. 1179

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL N. 1179

en el folio..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina, razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, de..... 1930

Archivista del Senado



TOPICO: Ley que mod. art. del Cod. de proc. Civil,  
fornidad con la ley.-

PAG. No. 5.-

Art. 4.- Los contratos de alquiler, arrendamientos o anticreencia, ó de cualquier naturaleza que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidos, sobre los inmuebles objetos de aquellos contratos, ó a los privilegios establecidos en virtud del art. 2135 del Código Civil no serán oponibles en caso de ejecución forzosa de las hipotecas, ó privilegios á las personas que resulten adjudicatarias, aún cuando los dichos contratos de arrendamiento ó de otra naturaleza según se exprese, hayan adquirido ó adquirieren fecha cierta antes del mandamiento de pago.-

La presente ley deroga toda ley ó parte de ley que le sea contraria.-

PADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta, año 860. de la Independencia y 670. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:  
E. Sonetty Burgos.

LOS SECRETARIOS:

Juan de J. Curriel,  
Guisé S. Aquino.

PADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treinta, año 860. de la Independencia y 670. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Arigau Montas*

*[Signature]*

LEY N. 1179

19 de Julio de 1930

REGISTRADA AL N. 1179

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de señeros de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 11 de Mayo de 1930

Archivista del Senado



*[Faint handwritten notes and scribbles at the bottom of the page]*



SENADO  
R. D.

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO No.....  
ACTA No.....  
FECHA.....

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. I.- El Art. 690 del Cod. de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:

Art. 690, acápite 3.- Las condiciones de la venta, entre las cuales el persigiente podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institucion bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuese declarada nula, ó el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecucion, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persigiente, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mencion de esa garantía, que estará rejida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704 y 709 del Código de Procedimiento Civil.

## CONGRESO NACIONAL 1.º Civil.

TOPICO: LEY QUE MODIFICA ARTS. del Cod. de Proc. PAG. No. 2.-  
Procedimiento Civil.

ART. 2.- El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:- Art. 703.- Se podrá, sin embargo aplazar la adjudicación á solicitud del persiguiendo, de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero, en todos estos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente, puedan influir seriamente, en el precio de la venta, ó que permitan establecer que, independientemente de la venta, el embargado podrá desinteresarse al ejecutante y á los acreedores inscritos.

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menor de quince días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que intervenga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta á ningún recurso.

ART. 3.- El Art. 707 del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente: Art. 707:- El Abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado á declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actuó en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiendo ó uno de los acreedores inscritos o la parte embargada á la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el Pliego de Condiciones de las subastas, ó que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará

erd/2.

# CONGRESO NACIONAL

Civil. 3.

TOPICO: LEY QUE MODIFICA ARTS. del COD. de Proc. PAG. No.

responsable de una pena disciplinaria de suspension del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la Ley.

ART 4.- Los contratos de alquiler, arrendamientos o anticresis, ó de cualquier naturaleza que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidos, sobre los inmuebles objetos de aquellos contratos, ó a los privilegios establecidos en virtud del Art. 2103 del Código----- Civil no serán oponibles en caso de ejecucion forzosa de las hipotecas, ó privilegios á las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos contratos de arrendamiento o de otra naturaleza según se expresa, hayan adquirido o adquirieran fecha cierta antes del mandamiento de pago.

La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, á los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:





LEY N. 1179

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

ART. 1.- El Art. 690 del Cod. de Procedimiento Civil queda modificado para que se lea del modo que sigue:-

Art. 690, acápite 3.- Las condiciones de la venta, entre las cuales el persigiente podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuese declarada nula, ó el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persigiente, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará regida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704, y 709 del Código de Procedimiento Civil.-

ART. 2.- El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:- Art. 703.- Se podrá

EL SENADO NACIONAL

LEY No. 1179

19 de Abril de 50

REGISTRADA AL No. 1179

de el folio, del libro letra.

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votada por el Senado

y consta de

folios escritos en máquina a razón de dos

aspectos literales

Santo Domingo, 14 de Mayo de 1950

*[Handwritten signature]*  
Presidente del Senado



TOPICO:

PAG. No. 2.-

Ley que mod. Arts. del Cod. de Proc. Civil.  
sin embargo aplazar la adjudicación á solicitud del persigiente, de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero, en todos estos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente, puedan influir seriamente, en el precio de la venta, ó que permitan establecer que, independiente de la venta, el embargado podrá desinteresar al ejecutante y á los acreedores inscritos.-

La sentencia que promuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menos de quince días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que intervenga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso.-

Art. 3.- El Art. 707.-del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente:- Art. 707.- El Abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actuó en la adjudicación podrá ser sometido por el persigiente ó uno de los acreedores inscritos o la parte embargada á la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de Condiciones de las subastas, ó que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en con-

LEY No. 1179  
LEGISLATURA No. 30  
de 19

REGISTRADA AL No. 1179

se el folio..... distribuya letra.....

No..... de debates de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos

espectos literarios

Santo Domingo, .....

*W. Mayo 30*

Archivista del Senado



TOPICO: Ley que mod. Art. del Cod. de Proc. Civil.

PAG. NO. 3.-

Unidad con la ley.-

Art. 4.- Los contratos de alquiler, arrendamientos o anticre-  
sis, ó de cualquier naturaleza que restrinjan de algún modo el de-  
recho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas con-  
vencionales que hayan sido o fueren consentidos, sobre los inmue-  
bles objetos de aquellos contratos, ó a los privilegios estable-  
cidos en virtud del art. 2163 del Código Civil no serán oponibles  
en caso de ejecución forzosa de las hipotecas, ó privilegios á  
las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos  
contratos de arrendamiento o de otra naturaleza según se expresa,  
hayan adquirido o adquirieran fecha cierta antes del mandamiento de  
pago.-

La presente Ley deroga toda ley o parte de Ley que le sea  
contraria.-

PADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinti-  
nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta, año 86o.  
de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:  
E. Bonetty Burgos.

LOS SECRETARIOS:

Juan de Js. Gurriel,  
Osiris S. Duquela.

PADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo  
Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días  
del mes de Mayo de mil novecientos treinta, año 86o. de la Inde-  
pendencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Miguel M. Morfás*

*G. L. L.*

LEY No. 479

19  
LEY No. 479  
1199  
30

REGISTRADA AL No. 1199

En el tomo del libro letra

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de tres

espacios literarios

Santo Domingo

14 Mayo 30

*[Signature]*  
Presidente del Senado



*[Faint handwritten text]*



PRIMERA LECTURA  
mayo

aprobada  
1ª lect.  
2ª lect.

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SEGUNDA LECTURA

MAY 14 1930

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

MAY 14 1930

ART. 1.- El Art. 690 del Cod. de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:

Art. 690, acápite 3.- Las condiciones de la venta, entre las cuales el persigiente podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuese declarada nula, ó el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será también establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persigiente, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará regida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704 y 709 del Código de ord/1.

Aprobada en el Congreso Nacional

## CONGRESO NACIONAL

Civil.

TOPICO: LEY QUE MODIFICA ARTS. del Cod. de Proc. PAG. No. 2.-  
Procedimiento Civil.

ART. 2.- El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:- Art. 703.- Se podrá sin embargo aplazar la adjudicación á solicitud del persigiente, de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero, en todos estos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente, puedan influir seriamente, en el precio de la venta, ó que permitan establecer que, independientemente de la venta, el embargado podrá desinteresarse al ejecutante y á los acreedores inscritos.

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menos de quince días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que intervenga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta á ningún recurso.

ART. 3.- El Art. 707 del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente: Art. 707:- El Abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado á declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actuó en la adjudicación podrá ser sometido por el persigiente ó uno de los acreedores inscritos o la parte embargada á la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el Pliego de Condiciones de las subastas, ó que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará

erd/2.

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE MODIFICA ARTS. del COD. de Proc. Civil. 3.  
PAG. No.

responsable de una pena disciplinaria de suspension del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la Ley.

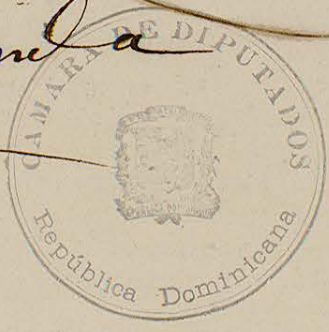
ART 4.- Los contratos de alquiler, arrendamientos o anticresis, ó de cualquier naturaleza que restrinjan de algún modo el derecho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas convencionales que hayan sido o fueren consentidos, sobre los inmuebles objetos de aquellos contratos, ó a los privilegios establecidos en virtud del Art. 2103 del Código----- Civil no serán oponibles en caso de ejecución forzosa de las hipotecas, ó privilegios á las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos contratos de arrendamiento o de otra naturaleza según se expresa, hayan adquirido o adquirieran fecha cierta antes del mandamiento de pago.

La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, á los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, año 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

ART. 1.- El Art. 690 del Cod. de Procedimiento Civil queda modificado para que el acápite 3, se lea del modo que sigue:-

Art. 690, acápite 3.- Las condiciones de la venta, entre las cuales el persigiente podrá establecer que todo licitador, y todo el que haga una puja ulterior, deberá previamente depositar en la Secretaría del Tribunal una garantía en efectivo ó en cheques certificados de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana. Si el adjudicatario fuese declarado falso subastador, ó la puja ulterior fuese declarada nula, ó el que la hubiere hecho hiciere falsa subasta, la garantía del que estuviere en falta se aplica en primer término, á cubrir los gastos del procedimiento de ejecución, incluyendo los de la falsa subasta, y en segundo término, á pagar los intereses adeudados del crédito hipotecario. Esta fianza, que no podrá exceder del 10% del precio de primera puja, ó del precio de la puja ulterior, cuando la hubiere, salvo que se haya convenido mayor suma entre el acreedor y el deudor, será tambien establecida si el deudor o cualquier acreedor inscrito lo pide al Juez antes de la lectura del pliego de condiciones. Cuando se hiciere falsa subasta, o puja ulterior declarada nula, en un procedimiento de embargo inmobiliario que no contuviese ninguna garantía en el pliego de condiciones, ésta será establecida en nota adicional al pliego de condiciones, si así lo pide al Juez el persigiente, el deudor o cualquier acreedor inscrito. En tales casos deberá hacerse mención de esa garantía, que estará rejida por las disposiciones del Art. 1, en los edictos que se publiquen de acuerdo con los Arts. 696, 699, 704, y 709 del Código de Procedimiento Civil.-

ART. 2.- El Art. 703 del Código de Procedimiento Civil se modifica para que se lea del modo que sigue:- Art. 703.- Se podrá

LEY No 1179

19  
1979  
30

REGISTRADA AL NO

en el folio del libro letra

No de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos Veredales por el Senado

y consta de

hojas escritas en mayúsculas y minúsculas

espacios interlineales

Santo Domingo

*W. Magaña*

Alcalde del Senado



TOPICO: Ley que mod. Arts. del Cod. de Proc. Civil. PAG. No. 2.-

sin embargo aplazar la adjudicación á solicitud del persigiente, de uno de los acreedores inscritos, o de la parte embargada; pero, en todos estos casos, el promovente deberá establecer la prueba de la existencia de causas graves debidamente justificadas; entendiéndose, que solamente, puedan influir seriamente, en el precio de la venta, ó que permitan establecer que, independiente de la venta, el embargado podrá desinteresar al ejecutante y á los acreedores inscritos.-

La sentencia que pronuncie el aplazamiento fijará de nuevo el día de la adjudicación, cuyo plazo no podrá ser menos de quince días, ni prorrogarse más de sesenta. La sentencia que intervenga sobre el pedimento de aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso.-

Art. 3.- El Art. 707.-del Código de Procedimiento Civil se modifica, para que se lea del modo siguiente:- Art. 707.- El Abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a declarar inmediatamente quien es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado, o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario, ó en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el Abogado personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el Abogado que actuó en la adjudicación podrá ser sometido por el persigiente ó uno de los acreedores inscritos o la parte embargada á la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, y cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el Pliego de Condiciones de las subastas, ó que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional por un tiempo que no excederá de cinco años ni será menos de uno, sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en con-

19  
LEY No. 1129  
1999  
30

REGISTRADA AL NO.

En el folio..... del libro letra.....

No..... de Decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Volados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios por línea.

Señor Domingo.....

*[Handwritten signature]*

Alcalde del Senado



TOPICO: Ley que mod. Art. del Cod. de Proc. Civil.

PAG. No. 3.-

formidad con la Ley.-

Art. 4.- Los contratos de alquiler, arrendamientos o anticre-  
sis, ó de cualquier naturaleza que restrinjan de algún modo el de-  
recho de propiedad, consentidos posteriormente a las hipotecas con-  
vencionales que hayan sido o fueren consentidos, sobre los inmue-  
bles objetos de aquellos contratos, ó a los privilegios estable-  
cidos en virtud del Art. 2103 del Código Civil no serán oponibles  
en caso de ejecución forzosa de las hipotecas, ó privilegios á  
las personas que resulten adjudicatarios, aún cuando los dichos  
contratos de arrendamiento o de otra naturaleza según se expresa,  
hayan adquirido o adquirieran fecha cierta antes del mandamiento de  
pago.-

La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea  
contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinti-  
nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, año 86o.  
de la Independencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:  
E. Bonetty Burgos.

LOS SECRETARIOS:

Juan de Js. Curiel,  
Osiris S. Duquela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo  
Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días  
del mes de Mayo de mil novecientos treinta, año 86o. de la Inde-  
pendencia y 67o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*Miguel Moya*  
*[Signature]*



LEY No. 1179  
1179

PROCESADA AL N.º 1179

En el día... del mes de... del año...  
No... de... de Leyes, Resoluciones  
y Decretos... por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en número y fecha de dos  
especies...  
Excmo. Sr. Presidente del Senado

Atentamente,  
Sr. Presidente del Senado

